

III COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE INVERSION

AÑO 2016

MEMORIA DE LA PARTE DEMANDANTE

Equipo N° 15

Demandante

Demandado

OilOne INC.

República De Butanolandia

ÍNDICE

I. LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA.....	4
<u>1. Artículos de Doctrina y Textos Legales.....</u>	4
<u>2. Jurisprudencia.....</u>	8
II. LISTADO DE ABREVIATURAS.....	14
III. PARTES EN LA CONTROVERSI A.....	16
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	17
V. ARGUMENTOS LEGALES.....	20
A. ARGUMENTOS DE JURISDICCIÓN.....	20
<u>1. CUESTIÓN PRIMERA: Nuestra representada y la República de Butanolandia son sujetos legitimados para actuar ante el CIADI.....</u>	20
1.1. <u>La República de Butanolandia se encuentra legitimada para ser DEMANDANDA ante el CIADI.....</u>	20
1.2. <u>OilOne Corp. es nacional del Estado de Megaoil.....</u>	21
1.3. <u>OilOne Corp. es Inversionista conforme el TBI.....</u>	22
1.4. <u>OilOne Inc. ejerce total control sobre ButanoOne Corp.....</u>	23
<u>2. CUESTIÓN SEGUNDA: La controversia es de naturaleza jurídica y surge directamente de una inversión.....</u>	24
2.1. <u>La controversia es de naturaleza jurídica.....</u>	25
2.2. <u>Nuestra representada ha invertido en la República de Butanolandia al participar en la sociedad ButanoOne Corp.....</u>	25
<u>3. CUESTIÓN TERCERA: La cláusula de denegación de beneficios no resulta aplicable.....</u>	27
<u>4. CUESTIÓN CUARTA: Las partes han otorgado su consentimiento para someter la controversia al arbitraje CIADI.....</u>	27
4.1. <u>La República de Butanolandia ha prestado su consentimiento a la jurisdicción del Centro.....</u>	28
4.2. <u>Nuestra representada ha otorgado su consentimiento al someter la controversia ante el Centro.....</u>	29
<u>5. CUESTIÓN QUINTA: La vía para acceder al arbitraje se encuentra expedita</u>	30
5.1. <u>Nuestra Representada ha agotado la vía de consultas y negociaciones previas</u>	

al arbitraje exigida por el TBI.....	30
5.2. <u>El recurso extraordinario de tutela en trámite ante la Corte Constitucional de Butanolandia no tiene incidencia en la competencia del Tribunal Arbitral.....</u>	31
<u>6. CUESTIÓN SEXTA: La imparcialidad e independencia del árbitro Pedro Pérez López no se vio afectada.....</u>	32
6.1. <u>El árbitro Pérez López cumplió con el deber de revelación.....</u>	33
6.2. <u>La circunstancia revelada por el árbitro no encuadran dentro de un supuesto de recusación según los parámetros de las Directrices IBA.....</u>	34
<u>7. CONCLUSION DE LA PARTE PROCESAL.....</u>	35
B. FUNDAMENTOS RELATIVOS AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	37
<u>1. CUESTIÓN PRIMERA: La República de Butanolandia expropió de forma indirecta e ilegítima la inversión de nuestra representada.....</u>	37
1.1 <u>La expropiación realizada por la DEMANDADA fue indirecta.....</u>	37
1.2. <u>La República de Butanolandia debe responder por los actos del gobierno de la provincia de Masaya.....</u>	39
1.3. <u>La expropiación fue ilegítima.....</u>	39
1.3.1. <i>No existió causal de utilidad pública.....</i>	40
1.3.2. <i>No existió compensación pronta, adecuada y efectiva.....</i>	41
<u>2. CUESTIÓN SEGUNDA: La DEMANDADA violó la cláusula de Trato Justo y Equitativo.....</u>	42
2.1. <u>Butanolandia violó el principio internacional de Buena Fe al actuar de forma arbitraria.....</u>	42
2.2. <u>Es obligación de Butanolandia otorgar un trato transparente respecto al inversionista.....</u>	43
2.3. <u>La DEMANDADA violó las legítimas expectativas de nuestra representada....</u>	44
<u>3. CUESTIÓN TERCERA: La República de Butanolandia ha incumplido la cláusula de Protección y Seguridad Plena.....</u>	45
3.1. <u>La República de Butanolandia no brindó PSP a nivel material.....</u>	45
3.2. <u>La República de Butanolandia no brindó PSP a nivel inmaterial.....</u>	46
<u>4. CUESTIÓN CUARTA: La República de Butanolandia ha violado la cláusula de trato nacional.....</u>	48
<u>5. CUESTIÓN QUINTA: Nuestra Representada tiene derecho al valor justo de mercado de Reparación Integral.....</u>	49

<u>5.1. El Valor Justo de Mercado será el criterio de valoración para determinar la reparación integral.....</u>	49
<u>6. CONCLUSIÓN DE LA PARTE SUSTANCIAL.....</u>	51
VI. PETITORIO.....	52

I. LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA

1. Artículos de Doctrina y Textos Legales

Ampuero, Miranda Ana A.; *“Trato nacional, Trato de la nación más favorecida, Nivel mínimo de trato y Expropiación en los acuerdos internacionales de inversión”*

Disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacion_al_2007_Ana_A_Ampuero_Miranda.pdf

Citado como: **Ampuero (2007)**

Citado en § 185

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; *“Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados”.*

Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/partB.htm>

Citado como: **Informe de los Directores Ejecutivos (1965)**

Citado en § 48

Cremades Bernardo M. Y Cairins David J. A.; *“La seguridad jurídica de las inversiones extranjeras: la protección contractual y de los tratados”.*

Publicado por: Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.

Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/calendarios/cremades.pdf>

Citado como: **Cremades y Cairins (2001)**

Citado en § 80, 92

De la Cerda Olivos, Cristóbal y Goldenberg Peñafiel, Mónica; *“Trato Justo y Equitativo en materia de inversión extranjera”.*

Disponible en:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112476/de-cerda_c.pdf?sequence=1

Citado como: **De la Cerda Olivos y Goldenberg Peñafiel (2007)**

Citado en § 152

Dorin, Noelia Giselle; *“Inversiones extranjeras en el marco de los Tratados Bilaterales de promoción y protección de Inversiones. El CIADI como arbitraje institucional internacional.”*

Disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/derecho-internacional-publico-noelia-dorin.pdf>

Citado como: **Dorin (2012)**

Citado en § 39

Galindo, Álvaro; *“El Consentimiento en el Arbitraje Internacional en materia de Inversiones”.*

Publicado en: Iuris Dictio Año 12 Vol 14.

Citado como: **Galindo**

Citado en § 91, 96

Gelerstein Waisbein Andrés Alberto y Portales Undurraga Carlos Alberto; *“Estándar de protección de la inversión extranjera. Tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial de las cláusulas de expropiación y trato justo y equitativo”.*

Publicado en: Universidad de Chile, Escuela de Derecho, Santiago de Chile.

Disponible en:

http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112836/de-gelerstein_a.pdf?sequence=1

Citado como: **Gelerstein Waisbein y Portales Undurraga (2012)**

Citado en § 31

González de Cossío Francisco; *“Independencia, imparcialidad, y apariencia de imparcialidad de los arbitros”.*

Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

Citado como: **González de Cossío**

Citado en § 102, 104

Latham & Watkins; *“Guide to international arbitration, spanish edition”.*

Disponible en:

<https://www.lw.com/thoughtLeadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>.

Citado como: **Latham & Watkins (2013)**

Citado en § 101

Matheus López, Carlos Alberto; *“Práctica arbitral. Contenido y alcances de la independencia e imparcialidad del árbitro en el sistema del CIADI”.*

Publicado en: ARBITRAJE: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones.

Citado como: **Matheus López (2010)**

Citado en § 103, 114

McLachlan, Campbell; *“Investment Treaties and General International Law”, International and Comparative Law Quarterly.*

Disponible

en:

<http://journals.cambridge.org/action/displayAbstract?fromPage=online&aid=1862876&fileId=S0020589308000225>

Citado como: **McLachlan (2008)**

Citado en § 158

Medina-Casas, Hector Mauricio; *“Las Partes en el Arbitraje CIADI”.*

Publicado en: International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional.

Citado como: **Medina-Casas (2009)**

Citado en § 43

Páez, Marisol; *“La expropiación Indirecta frente al CIADI: Consideraciones para la autorregulación de los actos administrativos de los Estados”.*

Disponible en:

<http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/14421/18979>

Citado como: **Páez (2006)**

Citado en § 119

Pérez Pacheco, Yaritzá; *“Consentimiento estatal al arbitraje del CIADI Lecciones y Ensayos”.*

Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/91/consentimiento-estatal-al-arbitraje-del-ciadi.pdf>

Citado como **Pérez Pacheco (2013)**

Citado en § 78

Reisman, Michael; *“Dictamen Camuzzi International S.A. c. La República Argentina -y- SempraEnergy International c. La República Argentina”*.

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0996.pdf>

Citado como: **Reisman**

Citado en § 133, 139

Rueda García, José Ángel; *“La aplicabilidad del Convenio de Nueva York al arbitraje de inversiones: Efectos de las reservas al Convenio”*.

Publicado en: Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 2, N° 1, pp. 203-232.

Citado como: **Rueda García (2010)**

Citado en § 79

Tellini Mora, Avellina y Piercy Vargas, Alejandro; *“Criterios para la Determinación de Indemnizaciones por Violación a Estándares Mínimos de Tratamiento de Inversiones en Casos de Arbitraje de Inversión Internacional”*.

Disponible en:

http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t12-criterios_para_la_determinacion_de_indemnizaciones_por_violacion_a_estandares_minimos.pdf

Citado como: **Tellini Mora y Piercy Vargas (2012)**

Citado en § 159, 195

United Nations Conference on Trade and Development, Taking of property, ONU.

Disponible en: <http://unctad.org/en/docs/psiteiitd15.en.pdf>

Citado como: **UNCTAD, Taking of property (2000)**

Citado en § 135

Vásquez, María Fernanda; *“Arbitraje ante el Ciadi: aspectos relevantes y reflexiones sobre su operatividad”*.

Publicado en: Revista Derecho de la Empresa Legis. Santiago de Chile. No. 8.

Disponible en:

http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/A/arbitraje_ante_el_ciadi/arbitraje_ante_el_ciadi.asp

Citado como: **Vásquez (2006)**

Citado en § 45

Wälde, Thomas; “*Energy Charter Treaty Based Investment Arbitration; Controversial Issues*”.

Publicado en: J InvestTrade.

Disponible en: <http://www.ogel.org/article.asp?key=1663>

Citado como: **Wälde (2004)**

Citado en § 166

Wöss, Herfried; “*Indemnización*”.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2815/14.pdf>

Citado como: **Wöss (2010)**

Citado en § 142, 143

Yearbook of the International Law Commission, 1975, vol. II, ONU

Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1975_v2.pdf

Citado como: **Yearbook of the International Law Commission (1975)**

Citado en § 130

2. Jurisprudencia

2.1. Laudos CIADI

ASIAN AGRICULTURAL PRODUCTS LTD. c/ Sri-Lanka (1990)

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita1034.pdf>

Citado como: **AAPL c/ Sri-Lanka (1990)**

Citado en § 170

ADC Afiliate Limited & ADC & ADMC Management Limited c/ República de Hungría (2006)

Disponible en: <http://www.italaw.com/documents/ADCvHungaryAward.pdf>

Citado como: **ADC c/ República de Hungría (2006).**

Citado en § 137

Aguas del Tunari S.A. c/ República de Bolivia (2005)

Disponible en: <http://italaw.com/cases/57>

Citado como: **Aguas del Tunari S.A. c/ República de Bolivia (2005)**

Citado en § 40

American Manufacturing & Trading, Inc. c/ Republic of Zaire (1997)

Disponible en: <http://italaw.com/cases/76>

Citado como: **American Manufacturing c/ República de Zaire (1997)**

Citado en § 81

Azurix Corp. c/ República Argentina (2006)

Disponible en:

https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC1171_Sp&caseId=C5

Citado como: **Azurix Corp. c/ República Argentina (2006)**

Citado en § 174

BiwaterGauff (Tanzania)LTD. c/ República Unida de Tanzania (2008)

Disponible en: <http://www.italaw.com/documents/Biwateraward.pdf>

Citado como: **BiwaterGauff c/ República Unida de Tanzania (2008)**

Citado en § 174

CMS Gas Transmission Company c/ República Argentina (2005)

Disponible

en:

https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC687_Sp&caseId=C4

Citado como: **CMS Gas c/ República Argentina (2005)**

Citado en § 194

Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c/ República Argentina (2007)

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0222.pdf>

Citado como: **Aguas del Aconquija S.A. c/ República Argentina (2007)**

Citado en § 196

El Paso Energy International Company c/ La República Argentina (2011)

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0271.pdf>

Citado como: **El Paso Energy c/ Rep. Argentina (2011)**

Citado en § 171

IBM WorldTradeCorporation c/ República del Ecuador (2004)

Disponible en:

https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC2238_Sp&caseId=C215

Citado como: **IBM c/ República del Ecuador (2004)**

Citado en § 54

Lanco International Inc. c/ República Argentina. (2001)

Disponible en: http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0450_0.pdf

Citado como: **Lanco International Inc. c/ República Argentina (2001)**

Citado en § 73

Metalclad Corporation c/ Estados Unidos Mexicanos (2000)

Disponible en: <http://www.italaw.com/documents/MetalcladAward-Spanish.pdf>

Citado como: **Metalclad c/ Estados Unidos Mexicanos (2000)**

Citado en § 120, 121, 130, 150, 156, 193

Siemens A.G. c/ República Argentina (2007)

Disponible en: http://www.biicl.org/files/3905_2007_siemens_v_argentina.pdf

Citado como: **Siemens c/ República Argentina (2007)**

Citado en § 128

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c/ República Argentina (2006)

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc
&docId=DC518_Sp&caseId=C19](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC518_Sp&caseId=C19)

Citado como: **Suez y Vivendi c/ República Argentina (2006)**

Citado en § 49

Société Ouest Africaine des Bétons Industriels c/ República de Senegal (1988)

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc
&docId=DC667_Fr&caseId=C128](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC667_Fr&caseId=C128)

Citado como: **SOABI c/ República de Senegal (1988)**

Citado en § 44

Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c/ Estados Unidos Mexicanos (2003)

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc
&docId=DC602_Sp&caseId=C186](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC602_Sp&caseId=C186)

Citado como: **Tecmed S.A. c/ Estados Unidos Mexicanos (2003)**

Citado en § 127, 150, 152

Tokios Tokelés c/ Ucrania (2007)

Disponible en: <http://italaw.com/documents/TokiosAward.pdf>

Citado como: **Tokios Tokelés c/ Ucrania (2007)**

Citado en § 32

Vannessa Ventures LTD. c/ República Bolivariana de Venezuela (2013)

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc
&docId=DC2872_Sp&caseId=C45](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC2872_Sp&caseId=C45)

Citado como: **Vannessa Ventures Ltd. c/ República Bolivariana de Venezuela (2013)**

Citado en § 168

Venezuela Holdings, B. V., Mobil Cerro Negro Holding, LTD., Mobil Venezolana de Petróleo Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, LTD. Y Mobil Venezolana de Petróleos, INC., c/ República Bolivariana de Venezuela (2014)

Disponible en:

<http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4012.pdf>

Citado como: **Mobil Corp. c/ República Bolivariana de Venezuela (2014)**

Citado en § 55

Venoklim Holding B.V. Demandante c/ República Bolivariana de Venezuela (2015)

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4229.pdf>

Citado como: **Venoklim Holding c/ República Bolivariana de Venezuela (2015)**

Citado en § 24, 27, 75

Waste Management, Inc. c/ Estados Unidos Mexicanos (2004)

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0899.pdf>

Citado Como: **Waste Management, Inc. c/ Estados Unidos Mexicanos (2004)**

Citado en § 71

2.2. Laudos CNUDMI

International Thunderbird Gaming Corporation c/ United Mexican States (2006)

Disponible en: <http://www.italaw.com/documents/ThunderbirdAward.pdf>

Citado como: **Thunderbird c/ Estados Unidos Mexicanos (2006)**

Citado en § 159

Ronald S. Lauder c/ República Checa (2001)

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0451.pdf>

Citado como: **Ronald S. Lauder c/ República Checa (2001)**

Citado en § 84

Saluka Investments B.V. (The Netherlands) c/ República Checa, Laudo Parcial (2006)

Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0740.pdf>

Citado como: **Saluka Investments B.V. c/ República Checa, Laudo Parcial (2006)**

Citado en § 35, 150

2.3. Laudos de la Corte Permanente Internacional de Justicia

The Factory at Chorzów (1928)

Disponible en:

http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_09/28_Usine_de_Chorzow_Competence_Arret.pdf

Citado como: **Factory at Chorzów (1928)**

Citado en § 191

2.4. Fallo de Tribunal de Distrito de La Haya

Telekom Malaysia Berhad c/ República de Ghana (2004)

Disponible en:

Citado como: **Telekom Malaysia Berhad c/ República de Ghana (2004)**

Citado en § 115

II. LISTADO DE ABREVIATURAS

AII	Acuerdos Internacionales de Inversión
art. / arts.	Artículo / Artículos
Butano One Corp.	BOC
Corte Internacional de Arbitraje de la CCI	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
c/	Contra
CIADI / Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CNUDMI / UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional
Conf.	Conforme
Convenio MIGA	Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones
Convención de Nueva York / CNY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958
CPIJ	Corte Permanente Internacional de Justicia
Directrices IBA	Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional
Convenio de Washington de 1965	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Washington, 1965
Convenio CIADI	
Inc. / incs.	Inciso / Incisos
p. / ps.	Página / Páginas
Párr. / párrs.	Párrafo / Párrafos
PSP	Protección y Seguridad Plena
Rta.	Respuesta
Sigs.	Siguientes
TBI	Tratado Bilateral de Inversión
TJE	Trato Justo y Equitativo

TLCAN

Tratado de Libre Comercio de América
del Norte

TN

Trato Nacional

US\$

Dólares estadounidenses

III. PARTES EN LA CONTROVERSIA

DEMANDANTE OilOne Inc.

DEMANDADA República de Butanolandia

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Butanolandia es el segundo país más rico en petróleo y gas del mundo. En el año 2011 comenzó a desarrollar un plan de medidas con el fin de favorecer las inversiones extranjeras en su territorio y dejar de lado las políticas proteccionistas imperantes hasta el momento.
2. Dentro del plan de medidas mencionado, se incluyeron reformas legislativas tendientes a liberalizar el mercado de hidrocarburos y la privatización de ciertas empresas del sector del petróleo y del gas. En este marco, la reforma de mayor importancia fue la nueva Ley de Hidrocarburos, sancionada en febrero de 2011, que otorgaba beneficios fiscales a los concesionarios, estableciendo regalías relativamente bajas en comparación con el retorno generado por las concesiones.
3. Para culminar este proceso de políticas de apertura, se llevó a cabo la celebración de veinticinco Tratados Bilaterales de Inversión y la ratificación de convenciones internacionales –entre otros: Convenio Internacional sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, “Convenio CIADI” o “Convenio de Washington”; Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, “Convenio MIGA”; y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, “Convención de Nueva York”–, ofreciendo así un entorno más favorable a los inversores extranjeros.
4. Entre los tratados bilaterales suscriptos, el 1 de junio de 2011 cobró vigencia el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Megaoil y la República de Butanolandia –en adelante, TBI–.
5. En este contexto propicio para las inversiones extranjeras, nuestra representada participó de un llamado a licitación. En efecto, el 20 de octubre de 2011 OilOne Inc. resultó adjudicataria de la licitación, siéndole otorgada una concesión por un período de 30 años para explorar y explotar petróleo y gas de la provincia de Masaya.
6. De acuerdo con las condiciones de la concesión, la DEMANDANTE transfirió todos sus derechos a ButanoOne Corp. –en adelante, BOC–, una empresa creada bajo la legislación de la República de Butanolandia, pero bajo el real y total control de nuestra representada. Pocos meses después, ésta cedió el control directo y la administración de BOC a una de sus empresas subsidiarias. Así, el conjunto económico quedó conformado de la siguiente manera: OilOne Inc. posee el 100% de acciones de Offshore, la cual posee el 100% de las acciones de BOC.

7. En el marco de su inversión, nuestra representada importó costosos y sofisticados equipos de alta tecnología, pagando inicialmente los impuestos de importación a Butanolandia, los cuales ascendían a la suma de US\$ 25,3 millones. La DEMANDANTE se vio motivada a realizar este gran desembolso de dinero a raíz de que el gobierno se comprometió, en vista de la relevancia estratégica de la inversión, a devolver las cantidades abonadas en concepto de devolución de adelantos por régimen temporal.
8. En este entendimiento, nuestra representada solicitó oportunamente el reembolso de las tarifas abonadas. Pese a que en enero de 2012 las autoridades fiscales de Butanolandia concedieron el reembolso, tan solo cuatro meses más tarde y de forma intempestiva revocaron tal decisión, exigiendo al inversionista la devolución de los impuestos reembolsados.
9. Sin perjuicio de ello, en cumplimiento de los términos de la concesión, nuestra representada continuó su actividad y en abril de 2012 descubrió un yacimiento de gas en la provincia de Masaya. BOC tenía el derecho a explotar este yacimiento, pero no para producir y comercializar el gas. Para ello requirió un permiso a las autoridades de la provincia, el cual fue otorgado por el plazo de 20 años.
10. En abril de 2014 se realizaron elecciones presidenciales en Butanolandia, resultando electo el Sr. Calvo en julio de 2014, quien criticó las concesiones de petróleo y gas otorgadas por el gobierno.
11. Al mismo tiempo, grupos ambientalistas con intereses contrarios a los de nuestra representada, realizaron manifestaciones en lugares públicos y ante las oficinas de BOC. En algunos casos, estos movimientos impidieron el ejercicio normal de las actividades de la empresa, alcanzando a prohibir el ingreso del personal a los lugares de trabajo.
12. En julio de 2014, se sancionó la Ley de Estabilización de 2014 que modificó totalmente el contexto en el cual BOC había decidido invertir en el país. En este sentido, se eliminaron los beneficios fiscales que preveía la Ley de Hidrocarburos, como también se aumentaron considerablemente las regalías que debían pagar los concesionarios. Ello respondía a una lucha contra la inseguridad y a la necesidad del gobierno de generar ingresos para contratar más personal en la Administración de Justicia y modernizar las fuerzas de seguridad.
13. En agosto de 2014, el gobierno creó una compañía estatal, llamada Butanolandia S.A, a la cual le otorgó todas las concesiones del yacimiento de Masaya, coincidiendo con el área de exploración en la que nuestra representada había obtenido los permisos. Consecuentemente, el ministerio de minas, se abocó a la tarea de adquirir las concesiones otorgadas durante la administración anterior, ante lo cual BOC manifestó su negativa.

14. En octubre de 2014, el Ministerio de Minas envió una carta a nuestra representada indicando cómo y en qué tiempo debía solicitar la prórroga del plazo concedido inicialmente para la exploración en la provincia de Masaya. En miras a obtener dicha prórroga, en diciembre de 2014, BOC presentó su informe anual financiero en los términos del permiso de comercialización.
15. En febrero de 2015, de forma sorpresiva, las autoridades provinciales comunicaron a la DEMANDANTE la denegación de la extensión del permiso de comercialización, alegando presuntos riesgos para la salud de los habitantes, así como para la flora y fauna de la zona. Un mes después el Ministerio de Minas se expidió en iguales términos, no sólo denegando la prórroga, sino también solicitando a nuestra representada que retirara todas las maquinarias y equipos y que devolviera el yacimiento al gobierno.
16. Sumado a ello, las autoridades locales iniciaron acciones legales contra la administración del gobierno saliente y contra el gerente director de BOC, alegando la supuesta corrupción de empleados públicos. En agosto de 2015, la autoridad competente en única instancia falló a favor de las autoridades locales, frente al cual nuestra representada promovió un recurso extraordinario de tutela ante la Corte Constitucional por violaciones al debido proceso. Este proceso se encuentra aún pendiente de resolución.
17. El 31 de diciembre de 2014, la DEMANDADA notificó a la Secretaría del CIADI su decisión de denunciar el Convenio de Washington, la cual comenzó a producir sus efectos a partir del 1 de julio de 2015.
18. Ante este estado de cosas, el 28 de Marzo nuestra representada notificó al Estado su intención de iniciar negociaciones tendientes a solucionar la controversia de acuerdo con los términos del TBI. Frente a esta notificación, la DEMANDANTE no recibió respuesta alguna. En consecuencia, nuestra representada presentó la solicitud de arbitraje contra la República de Butanolandia bajo el convenio CIADI, en virtud de las violaciones al TBI en las que incurrió el Estado.
19. El 1 de agosto el CIADI registró la solicitud de arbitraje, constituyéndose el Tribunal Arbitral el 11 de noviembre de 2015.
20. El 10 de diciembre de 2015, el árbitro propuesto por nuestra representada realizó una comunicación a las partes y al Tribunal con el único fin de dejar a salvo su imparcialidad. Esta comunicación puso en conocimiento la fusión del despacho de abogados para el cual trabaja con otro despacho, en el cual se desempeñan tres profesionales que intervienen como abogados consejeros en arbitrajes entablados contra el Estado receptor por otras empresas, que no pertenecen al sector del petróleo y del gas.

V. ARGUMENTOS LEGALES

A. ARGUMENTOS DE JURISDICCIÓN

1.- CUESTIÓN PRIMERA: Nuestra representada y la República de Butanolandia son sujetos legitimados para actuar ante el CIADI

1.1. La República de Butanolandia se encuentra legitimada para ser DEMANDANDA ante el CIADI

21. La República de Butanolandia es parte del TBI suscrito con el Estado de Megaoil. En este sentido y conforme se detallará en acápite subsiguientes, con la suscripción de tal tratado y del Convenio de Washington, ha prestado su consentimiento para acceder a la jurisdicción del CIADI.
22. Frente a la denuncia del Convenio CIADI efectuada por la República de Butanolandia el día 31 de Diciembre de 2014, se torna relevante remarcar que ello no es óbice a su legitimación para ser parte en el presente procedimiento.
23. Esta denuncia de ninguna forma puede afectar los derechos y obligaciones que surgen del TBI. Es el art. 72 del Convenio denunciado el que dispone expresamente que *"(l)as notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectaran a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos (...), nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario"*.
24. Asimismo, la notificación de la denuncia al depositario del Convenio no producirá efectos hasta seis meses después de recibida la misma, conforme surge del art. 71 de la normativa analizada. *"Entenderlo de otra manera, sería contrario al principio de seguridad jurídica, el cual exige que el inversionista goce de un periodo de seis meses contados a partir del recibo de la notificación de la denuncia"* [**Venoklim Holding v/ República Bolivariana de Venezuela (2015), párr. 65**].
25. Conforme surge de los hechos del caso, la notificación al Secretario del CIADI de la denuncia del Convenio fue efectuada el 31 de diciembre de 2014 [**Caso, párr. 15**]. En consecuencia, sus efectos tendrían vigor a partir del 1 de julio de 2015. No caben dudas que los mismos operan siempre a futuro y nunca en forma retroactiva.

26. En este orden de ideas, la solicitud de arbitraje interpuesta por nuestra representada el día 29 de Junio de 2015, resulta temporánea. Habían transcurrido 5 meses y 28 días desde la denuncia, por lo cual la misma todavía no podría producir efectos por no haber sucedido los seis meses exigidos para ello. Así, la denuncia no habilitaría una objeción a la legitimación de la República de Butanolandia para ser demandada en este proceso.
27. En este sentido se expresó el Tribunal en el lado Venoklim, al afirmar que el Estado se encontraba obligado a respetar su compromiso de acudir a un proceso arbitral ante el CIADI. En razón de no haber transcurrido los seis meses a partir de los cuales surte efecto la denuncia, éste todavía era un Estado Contratante del Convenio de Washington [**Conf. Venoklim Holding c/ República Bolivariana de Venezuela (2015), párrs. 53 y 67**].
28. Es por todo lo afirmado precedentemente que no queda duda alguna que cuando nuestra representada presentó la solicitud de Arbitraje, la República de Butanolandia todavía era un Estado Contratante del Convenio CIADI y, a su vez, es Parte del TBI. Por ello, es susceptible de ser demandada en este proceso.

1.2. OilOne Corp. es nacional del Estado de Megaoil

29. El art. 25.2.b del Convenio CIADI establece que se entenderá como nacional de otro Estado Contratante a “(...) *toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero*”.
30. Nuestra representada es una persona jurídica dedicada a la exploración, extracción, refinamiento y transporte de petróleo y gas a nivel mundial que se encuentra constituida en su totalidad bajo las leyes del Estado de Megaoil. Ello implica que posee su nacionalidad.
31. Al referirnos a dicha cuestión, por regla general se entiende que la nacionalidad de las personas jurídicas se determina sobre la base del criterio del lugar de su constitución o por la ubicación de su sede. Se ha expresado al respecto que las empresas “*pueden tener la nacionalidad, del lugar donde están establecidas, donde se administran, donde está el asiento principal de sus negocios o incluso se podría considerar nacional del país de sus controladores*” [**GelersteinWaisbein y Portales Undurraga (2012), p. 27**].

32. De la misma forma, un Tribunal Arbitral constituido bajo el auspicio de CIADI tiene dicho que si bien el art. 25.2.b. del Convenio de Washington no establece un método prefijado para determinar la nacionalidad de las empresas, la regla general es que la nacionalidad de una sociedad se determina sobre la base de su sede social o su lugar de constitución [**Conf. Tokios Tokelés c/ Ucrania (2007), párr. 42**].
33. A mayor abundamiento, de acuerdo al art. 1.3.b del TBI se define que se entiende por persona jurídica *“toda sociedad constituida de conformidad con la legislación de un Estado Contratante y con sede en el territorio de esa Parte así como a las compañías incorporadas en el otro Estado Contratante que estén totalmente controladas por nacionales o compañías definidas como inversionista por este Tratado”*.
34. Conforme lo expuesto, podemos concluir que nuestra representada cumple con los requisitos exigidos en ambos instrumentos para ser parte en la presente controversia. OilOne Inc. es una empresa petrolera especializada en su rubro, con continuidad y trayectoria, que se encuentra constituida bajo las normas del Estado de Megaoil. Su constitución es manifiestamente anterior a la decisión de invertir en el Estado de Butanolandia luego de su llamado a licitación en junio del año 2011, así como del momento de interposición de la presente solicitud de arbitraje en fecha 29 de junio de 2015.

1.3. OilOne Corp. es inversionista conforme el TBI

35. Se tiene dicho que *“un Tribunal no puede, en efecto, imponer a las partes una definición de “inversionista” que no sea la que ellos mismos acordaron. Esa definición acordada requiere sólo que el inversor demandante deba estar constituido bajo las leyes de –en el presente caso– Los Países Bajos, y no está abierto al Tribunal añadir otros requisitos que las partes podrían haber agregado, pero que omitieron añadir”* [**Saluka Investments B.V. c/ República Checa, Laudo Parcial (2006), párr. 241**].
36. Por tal motivo debe regir el art. I.3 del TBI, el cual entiende por inversionista *“(…) toda persona física o jurídica de un Estado Contratante que haya realizado, realice o haya asumido la obligación de realizar inversiones en el territorio del otro Estado Contratante”*.
37. En el caso que nos convoca, el día 20 de octubre de 2011 nuestra representada, OilOne Inc., celebró un contrato con el Estado de Butanolandia a fin de llevar a cabo la exploración y explotación de petróleo y gas en su provincia de Masaya. Para dicho fin, se otorgó a la empresa una concesión por un período de duración de 30 años. Una vez vigente la misma, se procedió a llevar a cabo todos los pasos necesarios para iniciar la fase de exploración.

[Caso, párr. 7]. Claramente se vislumbra la obligación asumida por nuestra representada de invertir en el Estado Parte, compromiso que finalmente se concretó meses más tarde, mediante la importación de equipos de alta tecnología y puesta en marcha de una logística suficiente y concreta para poder cumplir con las pretensiones determinadas.

1.4. OilOne Inc. ejerce total control sobre ButanoOne Corp.

38. De acuerdo con las condiciones de la concesión, OilOne Inc. transfirió todos sus derechos a BOC, una sociedad constituida bajo las leyes de Butanolandia, pero bajo el control de OilOne Inc. Al poseer la totalidad de sus acciones, OilOne Corp. ejerce una influencia dominante sobre BOC tanto en su control interno como externo, creándose entre ambas un vínculo permanente.
39. El nacional de uno de los Estados partes debe tener la propiedad o control directo o indirecto sobre la sociedad instalada dentro del otro Estado parte, entendiendo este concepto, como *“el poder efectivo de dirección de los negocios sociales que se vincula con la participación social y que puede obtenerse por dos vías: la interna, caracterizada por la tenencia de los votos necesarios para formar la voluntad social y la externa, que generalmente se da en razón de vínculos existentes entre la sociedad controlada y la controlante mediante los cuales se logra dirigir los negocios sociales por parte de esta última”* [Dorin (2012), p. 3].
40. En el caso Aguas del Tunari S.A. c. Bolivia se llegó a la conclusión de que cuando *“una entidad posee capital accionario mayoritario y es propietaria de la mayoría de los derechos de voto, existe un control en los términos del contenido del TBI”* [Aguas del Tunari S.A. c/ República de Bolivia (2005), párr. 264].
41. Meses más tarde a la celebración del contrato de concesión, OilOne Corp. decidió ceder el control directo y de administración de BOC. a una de sus empresas subordinadas: OffShore Exploration Inc. [Caso, párr. 7].
42. OilOne Inc. es titular del 100% de las acciones de Offshore Exploration, y Offshore Exploration es titular del 100% de las acciones de BOC [Aclaraciones, rta. 1]. Por lo tanto, debe entenderse que es OilOne Inc. es quien, en definitiva, invirtió en el Estado Receptor.
43. Nuestra representada, al poseer la totalidad del paquete accionario de Offshore Exploration, domina su voluntad social, basándose esta escisión societaria en una mera ficción jurídica. Se ha entendido para estos efectos que la nacionalidad de una persona jurídica será la

misma que la de las personas que tienen su control: “(...) *debe hacerse uso del control para definir el verdadero propietario de las personas jurídicas nacionales de los otros Estados contratantes*”, y que “(...) *el ejercicio del control implica correr el velo societario hasta la determinación final del verdadero controlante de la persona jurídica, esto es, ir más allá del primer nivel de accionistas con el fin de determinar si la controversia vincula en realidad a una parte extranjera al Estado contraparte*” [Medina-Casas (2009), p. 226].

44. Esta interpretación también fue adoptada en el caso SOABI c. República de Senegal, en el cual para determinar la nacionalidad de una sociedad registrada en Senegal, controlada por una compañía panameña que, a su vez, lo era por ciudadanos belgas, el Tribunal determinó que el art. 25.2.b del Convenio de Washington tenía como propósito facilitar las inversiones extranjeras a través de compañías registradas localmente, de forma que pudieran hacer uso de la jurisdicción CIADI. Como consecuencia de tal interpretación, el Tribunal fue más allá del control directo, extendiendo la cadena de control hasta quien efectivamente controlaba a la sociedad [Conf. SOABI c/ República de Senegal (1988), párrs. 29 y sigs.].
45. Lo afirmado en los párrafos precedentes nos permite sostener que estamos en presencia de un conjunto económico, entendido como “*dos o más empresas que se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, compartiendo determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas*” [Vásquez (2006)].
46. Por lo todo lo expuesto, debe afirmarse que nuestra representada ejerce control real y total tanto sobre Offshore Exploration, como sobre BOC, habiendo realizado efectiva y concretamente la inversión que la DEMANDADA vulneró y vació de contenido.

2.- CUESTIÓN SEGUNDA: La controversia es de naturaleza jurídica y surge directamente de una inversión

47. El artículo 25.1 del Convenio de Washington expresa que “(L)a jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión (...)”. De esta disposición se desprenden dos requisitos fundamentales: por un lado, que la controversia sea jurídica; y, por el otro, que nazca de una inversión realizada por un inversionista, en los términos del Convenio y del TBI que resulte aplicable, en el territorio del Estado anfitrión, el cual será demandado.

2.1. La controversia es de naturaleza jurídica

48. Respecto al primero de estos requisitos, el informe de los Directores Ejecutivos explicita que con la expresión ‘diferencia de naturaleza jurídica’ se deja en claro que no quedan comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los simples conflictos de intereses. Así, la diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal [**Conf. Informe de los Directores Ejecutivos (1965), p. 44**].
49. En este orden de ideas, las desavenencias que tengan como origen un TBI se enmarcan dentro de este tipo de diferencias, es decir, su naturaleza es jurídica. Ello por cuanto los tratados bilaterales de inversión “*son instrumentos jurídicos internacionales en virtud de los cuales Estados soberanos hacen un firme compromiso, en el marco del derecho internacional, respecto del tratamiento que acordarán a los inversores e inversiones de otro Estado*” [**Suez y Vivendi c/ República Argentina (2006), párr. 37**].
50. En función de ello, queda de manifiesto que la controversia traída a conocimiento de este Tribunal es de naturaleza jurídica, en tanto nuestra representada basa sus pretensiones en los derechos y garantías de los que goza en función del TBI suscripto entre la República de Butanolandia y el Estado de Megaoil.

2.2. Nuestra representada ha invertido en la República de Butanolandia al participar en la sociedad ButanoOne Corp.

51. El art. I.4. del TBI dispone que inversión significa “*todo tipo de activo invertido y que esté controlado por un inversionista de un Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante, entre otros: (c) Acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación en las personas jurídicas de uno de los Estados contratantes (...)*”
52. Conforme surge del Caso, una vez que le fue adjudicada la concesión, OilOne Inc. transfirió todos sus derechos a BOC –sociedad constituida bajo las leyes de Butanolandia, bajo su control directo–. Si bien meses más tarde cedió estos derechos a Offshore Exploration, esta sociedad se configura como una empresa intermediaria. Ello es así por cuanto nuestra representada posee el 100% de las acciones de Offshore y ésta el 100% de BOC [**Caso, párr. 7 y Aclaraciones, rta. 1**].

53. Es así que el control ejercido por OilOne Inc. sobre BOC cumple la exigencia del art. I.4.c referido a “*toda otra forma de participación en las personas jurídicas de uno de los Estados contratantes*”.
54. Este tipo de participación, es decir el control societario como inversión, ha sido receptada por diversos tribunales en el ámbito del CIADI. Entre otros, pueden mencionarse el laudo IBM c/ República del Ecuador, donde el Tribunal sostuvo que cuando IBM adquirió acciones de IBM del Ecuador, invirtió en el Estado ecuatoriano [**Conf. IBM c/ República del Ecuador (2004), párr. 48**].
55. En igual orden de ideas, al realizar un resumen de los hechos en el Caso Mobil Corp. c. Venezuela, el Tribunal tuvo por probado que la participación en dos sociedades –Proyecto Cerro Negro y Proyecto La Ceiba– constituían la inversión de Mobil Corp. [**Conf. Mobil Corp. c/ República Bolivariana de Venezuela (2014), párr. 45**].
56. En función de lo expuesto, es a través de la posesión del 100% de las acciones de BOC y el control ejercido sobre esta empresa, que nuestra representada invirtió en la República de Butanolandia.
57. Aún en el eventual e hipotético caso en que ello no se entendiera así, nuestra representada se encuentra amparada por otros dos supuestos del art. I.4. del TBI, complementando los fundamentos precedentes.
58. Dicho artículo en su primer inciso, dispone que se considerará inversión a la titularidad sobre bienes muebles, inmuebles y otros derechos reales tales como hipotecas y prendas que se ejerzan en el Estado anfitrión. En este sentido, nuestra representada, a través de su subsidiaria BOC, llevó a cabo la importación de equipos sofisticados de alta tecnología. Para ello, abonó los impuestos de importación exigidos por la DEMANDADA conforme con el régimen general existente para este tipo de importaciones [**Caso, párr. 8**].
59. Sin dudas, una vez realizada la importación, los equipos pasaron a ser propiedad de la empresa, encuadrándose en el supuesto bajo análisis.
60. Por último, el art. I.4.e. considera inversión a las concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales y derechos similares otorgadas por un Estado Parte a un inversionista.
61. Habiendo quedado detallado en el acápite precedente que nuestra representada es un inversionista en los términos del TBI, resta detallar que estamos frente a una concesión para la exploración, explotación, producción y comercialización de recursos naturales.
62. Así, del párrafo 6 del Caso surge que OilOne Inc. participó en una licitación y que el 20 de octubre de 2011 recibió una concesión por un período de 30 años para explorar y explotar

el petróleo y gas de la provincia de Masaya. En virtud de éste, nuestra representada debió iniciar un programa de inversiones por US\$ 40.000.000 (cuarenta millones de dólares) **[Caso, párr. 10]**.

63. Para producir y comercializar el gas descubierto en la provincia de Masaya, producto del ejercicio de la concesión de la que era titular nuestra representada, ella necesitaba de un permiso de las autoridades provinciales. Este permiso de producción y comercialización le fue otorgado a la DEMANDANTE por un período de 20 años **[Caso, párr. 10]**.

3.- CUESTIÓN TERCERA: La cláusula de denegación de beneficios no resulta aplicable

64. El art. VI del TBI dispone que *“sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si el inversionista es una empresa: (a) de propiedad o controlada por personas de un país no Parte o si es un inversionista de la Parte que deniega; y (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte”*.

65. La cláusula de denegación de beneficios no es aplicable a la presente controversia por no cumplirse ninguna de las dos condiciones previstas para su procedencia, las cuales debieran darse en forma acumulativa para su puesta en práctica. La conjunción “y”, entre el primer y el segundo recaudo, afirma de modo tajante que ambas exigencias deben darse de forma conjunta.

66. En primer lugar, ya se ha demostrado en el primer acápite del presente memorial que OilOne Inc. es inversionista nacional del Estado de Megaoil, parte contratante del TBI.

67. En segundo lugar, nuestra representada ha realizado bastas inversiones en la República de Butanolandia, lo cual demuestra el incumplimiento del segundo de los requisitos. No sólo ello, sino que hasta verse privada de su inversión, la DEMANDANTE mantuvo actividades económicas sustanciales en el Estado a través del ejercicio de las concesiones que le habían sido otorgadas.

68. En virtud de los fundamentos ya expuestos, la República de Butanolandia no puede ejercer la cláusula de denegación de beneficios, ya que la misma no resulta aplicable al caso.

4.- CUESTIÓN CUARTA: Las partes han otorgado su consentimiento para someter la controversia al arbitraje CIADI

4.1. La República de Butanolandia ha prestado su consentimiento a la jurisdicción del Centro

69. Tal como se desprende de las interpretaciones del art. 25 (1) del Convenio CIADI, el consentimiento de las partes es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro, el cual debe existir en el momento en que se presenta la solicitud de arbitraje. Pero el Convenio no especifica en forma alguna el momento en que debe darse el consentimiento **[Conf. Informe de los Directores Ejecutivos, Art. 24]**.
70. Con el objetivo de someter la controversia al arbitraje del CIADI es necesario que la parte que suscribe el TBI, sea parte del convenio **[Art. IX (2 a (I) del TBI)]**.
71. Tal como se verifica, la existencia del consentimiento es fundamental e internacionalmente vinculante. Dicha importancia se refleja a modo de ejemplo en el laudo Waste Management se sostuvo que: *“Los elementos esenciales que componen la institución del arbitraje son la existencia de un conflicto de intereses y un acuerdo de voluntades o un mandato legal, en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal de Arbitraje. Esta aseveración constata la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes cuya expresión se realiza a través del consentimiento de someter determinadas disputas al procedimiento arbitral. Por ello, del consentimiento al arbitraje efectuado por las partes depende la completa eficacia de esta institución”* **[Waste Management Inc. c/ Estados Unidos Mexicanos (2000), párr. 16]**.
72. Es a la luz de esto que la República de Butanolandia ha expresado su consentimiento explícitamente al firmar el TBI, el cual en su art IX establece el método de solución de controversias que pudieran surgir entre el inversionista y el Estado receptor, disponiendo entre ellas la posibilidad de resolver el litigio mediante arbitraje vinculante ante el CIADI.
73. Esta forma de expresar el consentimiento a través de una oferta genérica, se visualiza en el laudo Lanco c/ Argentina, el cual establece: *“El consentimiento a efectos del Art. 25 (1) se entiende prestado por el Estado parte de la disputa, en el TBI desde el momento mismo en que el Estado efectúa una invitación genérica a todos los inversores nacionales de otro Estado Contratante para someter la resolución de sus posibles disputas a la jurisdicción del CIADI”* **[Lanco International Inc. c/ República Argentina (2001), párr. 43]**.
74. En este sentido, BOC presentó el 29 de junio de 2015 una solicitud de arbitraje contra Butanolandia bajo el Convenio CIADI **[Caso, párr. 22]**, luego de haber agotado negativamente el plazo de consultas y negociaciones establecidas en el TBI. De esta forma

queda evidenciado que el consentimiento de nuestra representada fue otorgado con la presentación de la solicitud de arbitraje.

75. Es de suma importancia mencionar que el consentimiento otorgado por la República de Butanolandia subsiste a pesar de que haya denunciado el Convenio CIADI el 31 de Diciembre del 2014, ya que al momento de otorgamiento de la concesión ambos países eran parte del Convenio CIADI [**Caso, párr. 24**] y como quedó sentado por un Tribunal Arbitral, *“la denuncia, entonces, no tiene efectos retroactivos sino que se aplica de cara al futuro. Es el propio Art. 72 del CIADI que consagra el respeto de los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad a la denuncia y establece el carácter no retroactivo de esta”* [**Venoklim Holding c/ República Bolivariana de Venezuela (2015), párr. 59**].
76. Por todo lo expuesto, queda establecido que la Republica de Butanolandia ha prestado su consentimiento al suscribir el TBI con la República de Megoil, que subsiste a pesar de la denuncia del Convenio de Washington, ya que la misma no produce efectos retroactivos.

4.2 Nuestra representada ha otorgado su consentimiento para someter la controversia ante el CIADI

77. El consentimiento debe ser expresado por escrito y ello surge directamente del art. 25 2^{da} parte del Convenio de Washington y por el art. IX 2 (a) del TBI.
78. Sin embargo, ello no significa que el mismo deba ser otorgado de manera simultánea por las partes *“ya que al amparo del sistema CIADI se admite que el Estado pueda realizar una “oferta” al inversionista, en cuyo caso el consentimiento queda perfeccionado si éste efectivamente decide someter una controversia jurídica en materia de inversión al CIADI”* [**Pérez Pacheco (2013), p. 24**].
79. En lo que refiere a la exigencia de que exista acuerdo por escrito establecida en el art.II de la Convención de Nueva York, *“la gran mayoría de los TBI contienen una cláusula a partir de la cual las Partes declaran que la oferta del Estado y la aceptación del inversor equivale a un convenio arbitral por escrito, con el fin de que los tribunales estatales no puedan negar su validez ni impidan el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral”* [**Rueda García (2010), p. 207**].
80. El consentimiento del inversor debe ser prestado en forma expresa, puesto que cuando ha sido otorgado de manera anticipada por un Estado para arbitrar *“no será vinculante para un inversor individual y así un acuerdo de arbitraje requerirá todavía el consentimiento del*

inversor, lo que se manifiesta normalmente a través de la presentación de una solicitud de arbitraje” [Cremades y Cairns (2001), p. 16].

81. En igual sentido, tiene reconocido un Tribunal que *“el inversor, al optar por el procedimiento arbitral ha expresado su elección sin duda alguna generando el consentimiento necesario para validar la asunción de jurisdicción por el Centro” [American Manufacturing c/ República de Zaire (1997), párr. 5.23].*
82. Por lo expuesto, queda de manifiesto que Nuestra Representada, al momento presentar la solicitud de arbitraje contra la República de Butanolandia el día 29 de junio de 2015, ha prestado su consentimiento escrito para someter la controversia ante el CIADI.

5.- CUESTIÓN QUINTA: La vía para acceder al arbitraje se encuentra expedita

5.1. Nuestra Representada ha agotado la vía de consultas y negociaciones previas al arbitraje exigida por el TBI

83. El art. IX.1 del TBI exige que previo a recurrir a un procedimiento judicial, administrativo o arbitral, las partes procurarán inicialmente solucionar la controversia surgida, mediante consultas y negociaciones.
84. Respecto de esta exigencia que es habitual en los tratados bilaterales, un Tribunal CIADI ha resuelto que no se trata de un requisito relacionado con la jurisdicción o la admisibilidad, sino que es un requisito procesal. Lo que se procura es que la contraparte no sufra un perjuicio por falta de consultas pertinentes [**Conf. Ronald S. Lauder c/ República Checa (2001), párr. 187**].
85. En un absoluto respeto al TBI que enmarca la presente demanda y al derecho de la contraparte de revisar sus conductas, el 28 de marzo de 2015 BOC notificó a la República de Butanolandia la existencia de una controversia y de su intención de iniciar un proceso de consultas y negociaciones para solucionarla.
86. El gobierno de Butanolandia, a pesar de estar debidamente notificado, no ha brindado ninguna respuesta demostrando una manifiesta indiferencia hacia los legítimos reclamos de nuestra representada y una absoluta falta de compromiso hacia las obligaciones asumidas en el TBI.
87. En todo momento resulta evidente la intención de Nuestra Representada de llevar a cabo la etapa de consultas y negociaciones, la cual está prevista a los fines de obtener una mayor satisfacción de los intereses de ambas partes.

88. En este orden de ideas, la DEMANDANTE respetó los tres meses exigidos en el TBI antes de optar por la vía arbitral. Recién el 29 de Junio de 2015 BOC decidió presentar la solicitud de arbitraje contra la República de Butanolandia bajo el Convenio CIADI por las reiteradas violaciones al TBI [**Caso, párr. 22**]. En caso contrario, seguiría esperando una respuesta del gobierno de Butanolandia respecto de la realización de la etapa de negociaciones, que nunca llegó ni llegará...
89. Por lo expuesto, queda demostrado que nuestra representada ha cumplido con lo estipulado por el art. IX del TBI quedando habilitada la vía para recurrir al CIADI.

5.2. El recurso extraordinario de tutela en trámite ante la Corte Constitucional de Butanolandia no tiene incidencia en la competencia del Tribunal Arbitral

90. El TBI contiene en su art. IX una cláusula de bifurcación de caminos, otorgando la posibilidad a las partes de intentar una solución a la controversia recurriendo a los tribunales judiciales o administrativos del Estado contratante contra el cual se dirige la reclamación, o por medio de la vía arbitral, ya sea conforme las reglas del CIADI, por medio de un mecanismo complementario al Centro o de acuerdo a las reglas de la CNUDMI.
91. Esta posibilidad está plasmada en una gran cantidad de TBIs, los cuales “(...) incorporan en sus disposiciones de solución de controversias, una oferta al inversionista, el que debe escoger entre la posibilidad de recurrir a las cortes locales o al arbitraje internacional” [**Galindo, p. 202**].
92. Sin embargo, “(...) esta elección tiene el carácter de definitiva, es decir que elegido uno de los procedimientos no se podrá recurrir al otro. Se tratan de las técnicas de renuncia y elección, herramientas a las que recurren habitualmente los TBI para evitar la duplicación de procedimientos” [**Cremades y Cairns (2001), p. 8**].
93. Conforme ya se ha mencionado, el 1° de Agosto de 2011 nuestra representada interpuso la solicitud de arbitraje contra la República de Butanolandia ante el CIADI, realizando así la elección de la vía arbitral como medio para solucionar las controversias entre ambas partes [**Caso, párr. 22**].
94. Con anterioridad a que se registre la solicitud de arbitraje ante el CIADI, las autoridades locales de Butanolandia, iniciaron un proceso penal contra la administración del gobierno saliente, así como contra el gerente director de BOC por corrupción de funcionarios públicos [**Caso, párr. 19**]. Atento al fallo de única instancia de autoridad local, se

encuentra en trámite el recurso extraordinario de tutela ante la Corte Constitucional promovido por nuestra representada por haberse constatado violaciones al debido proceso **[Aclaraciones, rta. 20]**.

95. En el presente caso no se ve afectada la competencia del tribunal arbitral para entender en la controversia por la existencia del recurso extraordinario mentado, en virtud que no se produce la triple identidad entre las partes, la causa y el objeto de la acción. Por ello, no se está ante un supuesto en que haya que elegir entre la vía doméstica y la arbitral.
96. En este sentido, Álvaro Galindo señala que los tribunales han afirmado que para que exista una elección de vía, de acuerdo a los términos de un TBI, es necesario que se constate una identidad entre partes, causa y objeto en las acciones entabladas **[Conf. Galindo, p. 202]**.
97. Así, cabe remarcar que si bien las partes son las mismas, no existe identidad de objeto y causa. En primer lugar, el recurso extraordinario de tutela tiene como objeto obtener la revocación de la sentencia de única instancia; mientras que el objeto de este arbitraje es el de obtener una reparación integral por los daños efectuados por las violaciones incurridas por la República de Butanolandia al TBI.
98. En segundo lugar, la causa del proceso doméstico es la violación al debido proceso en el juicio entablado contra el gerente director de BOC, en tanto que la causa del presente procedimiento se funda en el incumplimiento al TBI.
99. En consecuencia, al no concurrir identidad de objeto y causa no se da la triple identidad que sería necesaria para estar frente a una duplicación de procesos. Por tales motivos la vía de acceso al CIADI se encuentra habilitada para nuestra representada.

6.- CUESTIÓN SEXTA: La imparcialidad e independencia del árbitro Pedro Pérez López no se vio afectada

100. El 10 de diciembre de 2015, Pedro Pérez López, árbitro propuesto por nuestra representada, envió una comunicación a las partes y al Tribunal, por la cual anunció que luego de que se hubiere registrado la solicitud de arbitraje, su despacho de abogados se fusionó con “Lawyers United LLP” firma en la cual había tres profesionales que estaban trabajando en otros dos arbitrajes entablados por otra empresa en contra de Butanolandia. Es por ello que la contraparte manifestó su deseo de objetar la imparcialidad e independencia del árbitro **[Caso, párr.26]**.

101. Se tiene dicho que: *“Todo árbitro en un arbitraje internacional debe actuar de forma imparcial (no estar predispuesto a favor de una parte, en contra de la otra, o en relación a uno de los asuntos en disputa)”* [Latham & Watkins (2013), p. 45].
102. La imparcialidad es un criterio subjetivo que alude al estado mental del árbitro mientras que la independencia es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia [Conf. González de Cossío].

6.1. El árbitro Pérez López cumplió con el deber de revelación

103. La obligación de revelación *“es un medio de carácter preventivo que permite limitar los riesgos de recursos –de recusación y/o de anulación– basados en supuestos incumplimientos a la exigencia de independencia e imparcialidad del árbitro. Pues, para permitir a las partes apreciar la independencia e imparcialidad de este último, es necesario que exista una plena transparencia sobre las relaciones que el árbitro pueda mantener con éstas o con el objeto de la controversia”* [Matheus López (2010), p. 463]. Precisamente, el árbitro propuesto por nuestra representada cumple con la obligación de revelación al comunicar a las partes y al tribunal los hechos relativos a la fusión a la cual hemos aludido precedentemente [Caso, párr. 26].
104. Las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional –en adelante, Directrices IBA– son reglas que reflejan lo que la comunidad arbitral internacional considera que son los cánones de conducta que deben seguir los árbitros internacionales. Asimismo establecen la regla fundamental de ausencia de parcialidad de los árbitros, así como lo que debe entenderse por parcialidad y por el deber de revelación [Conf. González de Cossío].
105. De la norma general I y II (a) de las directrices de la IBA se desprende que, aquel árbitro que revela ciertas circunstancias que pudieran generar dudas acerca de su imparcialidad o independencia, a pesar de haber revelado tales hechos, se considera a sí mismo imparcial e independiente respecto de las partes, ya que de lo contrario el árbitro no habría aceptado tal designación o habría renunciado.
106. En igual sentido, si el árbitro hubiera considerado que la fusión de ambos despachos afectaría tales cualidades a la hora de emitir un laudo, hubiere renunciado al momento de conocer la existencia de la misma.
107. Asimismo, afirmó expresamente en su comunicación que este hecho no tendría ningún impacto sobre su capacidad de servir con plena independencia e imparcialidad en el

presente caso, poniendo de manifiesto que como árbitro se considera plenamente capaz de cumplir con sus deberes.

108. Por otra parte, es importante destacar que conforme las Directrices IBA, no procederá la recusación del árbitro por el solo hecho de que se haya revelado la existencia de un conflicto de intereses.

6.2. La circunstancia revelada por el árbitro no encuadra dentro de un supuesto de recusación según los parámetros de las Directrices IBA

109. A los efectos de delimitar qué tipo de circunstancias crean un conflicto de intereses y cuáles deben ser reveladas a las partes, la IBA ha desarrollado una serie de listados con diferentes categorías de situaciones que pueden presentarse en la práctica. A tal efecto se confeccionaron tres listados, uno rojo, que a su vez se divide en renunciable y no renunciable, un listado naranja y uno verde.

110. Prima facie, la situación revelada por el árbitro designado por nuestra representada podría encuadrar tanto en el listado naranja como en el verde. Éstas implican las formas más leves en que puede verse afectada la imparcialidad. La diferencia entre ambas radica en que la primera no prevé el deber de divulgar las circunstancias que puedan afectar la imparcialidad mientras que la segunda sí.

111. En primer lugar, podría identificarse con la situación contenida en el listado naranja en el punto 3.4.1, que refiere al caso en el cual el bufete de abogados del árbitro está desempeñando funciones actualmente contra una de las partes o una filial de ellas. Asimismo podría encuadrar en la situación contenida en el listado verde, en el punto 4.2 que refiere al caso en el cual el bufete de abogados del árbitro actuó contra una de las partes o una filial de éstas en un asunto que no está relacionado con el arbitraje y en el que el árbitro no participó. Pero de ningún modo se encuentra comprendida dentro los parámetros planteados en el listado rojo, caso en el cual debería declinarse el nombramiento del árbitro o rehusarse a seguir actuando como tal.

112. A mayor abundamiento, los arbitrajes que se encuentran tramitando ante el CIADI y la CNUDMI no son públicos y desconocemos los detalles del procedimiento **[Aclaraciones, rta. 39]**. Justamente teniendo en cuenta el carácter de la confidencialidad del arbitraje y el respeto que debe tenerse por la misma, los abogados consejeros no revelarán al árbitro cuestiones que puedan influenciarlo a la hora de decidir.

113. Por otra parte, es importante destacar que la otra compañía que ha presentado un reclamo arbitral contra la República Butanolandia, no pertenece al sector del petróleo y del gas, por lo tanto es quimérico que cualquier tipo de información sobre este arbitraje pueda afectar la imparcialidad del árbitro, puesto que las cuestiones abordadas en el mismo diferirán de las abordadas en el presente caso [**Aclaraciones, rta. 38**].
114. El Tribunal Arbitral, en el laudo Amco c/ Indonesia, estableció que los estándares tomados en cuenta para valorar su imparcialidad no pueden depender de forma excluyente de la relación entre el árbitro y la parte, resultando inevitable un cierto grado de relación con ella. No puede el árbitro ser descalificado simplemente en base tal relación –cualquier haya sido su carácter o su extensión– a menos que haya una manifiesta o sumamente probable falta de imparcialidad, circunstancia que no existió en este caso particular. Asimismo, los vínculos entre las dos firmas de abogados tampoco podían crear ningún riesgo psicológico de parcialidad, por lo cual la alegada falta de imparcialidad del árbitro recusado no era manifiesta y ni siquiera se percibía de modo razonable [**Conf. Matheus López (2010), p. 470**].
115. En igual sentido en el laudo Telekom c/ Ghana se establece que es de usual conocimiento que en arbitrajes internacionales, los abogados frecuentemente actúan como árbitros. Por ello fácilmente podría suceder en arbitrajes que un árbitro tenga que decidir una cuestión relacionada con la que previamente, en otro caso, defendió un punto de vista. Salvo en circunstancias excepcionales, no hay razón para asumir que un árbitro va a decidir una cuestión con la mente menos abierta que si él no hubiera defendido tal punto de vista antes. Por consiguiente, en tal situación no hay automática apariencia de parcialidad de cara a la parte que argumenta lo contrario en el arbitraje [**Conf. Telekom Malaysia Berhad c/ República de Ghana (2004), párr. 11**].
116. Por tales motivos queda de manifiesto que la imparcialidad del árbitro Pedro Pérez López no puede verse afectada por la mera fusión de su bufete de abogados, puesto que es habitual en el arbitraje, que el árbitro tenga previa relación con las partes y con el caso, sin que ello necesariamente implique una causal de recusación viable.

7.- CONCLUSIÓN DE LA PARTE PROCESAL

117. Por todo lo expuesto, la República de Butanolandia y OilOne Inc. son sujetos legitimados para actuar ante el Centro, la controversia es de naturaleza jurídica y surge directamente de una inversión, habiendo las partes prestado su consentimiento para acceder a la jurisdicción

del CIADI. A su vez, no resulta aplicable la cláusula de denegación de beneficios, la vía arbitral se encuentra expedita y la imparcialidad e independencia del Árbitro Pedro Pérez López no se halla comprometida. Por ello, solicitamos al Tribunal que se declare competente para entender en la presente controversia, en función de la atribución otorgada por el art. 41.1 del Convenio de Washington.

B.FUNDAMENTOS RELATIVOS AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1.- CUESTIÓN PRIMERA: La República de Butanolandia expropió de forma indirecta e ilegítima la inversión de nuestra representada

118. La DEMANDADA violó el art. III del TBI suscripto, expropiando indirectamente la inversión realizada por BOC. Este artículo condena la expropiación tanto directa como indirecta efectuada por el Estado receptor, al referir que las inversiones no serán “*expropiados o sujetos a medidas similares (...), salvo por causa de utilidad pública, de manera no discriminatoria y mediante el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva*”.
119. Un acto se reputa expropiatorio cuando el dueño de la inversión es privado por el Estado receptor de la propiedad o del uso legítimo de bienes intangibles, como también cuando es limitado en el uso y goce de un inmueble aun cuando conserve su dominio [Páez (2006), p. 16].
120. En igual orden de ideas, un Tribunal CIADI sostuvo que la expropiación indirecta será definida como: “*Una interferencia disimulada o incidental del uso de la propiedad que tenga el efecto de privar, totalmente o en parte significativa, al propietario del uso o del beneficio económico que razonablemente se esperaría de la propiedad, aunque no necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor*” [Metalclad c/ Estados Unidos Mexicanos (2000), párr. 103].
121. Respecto de la definición del término “medida”, es dable resaltar lo establecido por un Tribunal constituido bajo el auspicio del CIADI, en cuanto entendió que este término refiere a “*cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica*” [Metalclad c/ Estados Unidos Mexicanos (2000), párr. 102], sin limitarse a actos estrictamente legislativos.
122. En este entendimiento, el cambio de tesitura de la República de Butanolandia frente a las inversiones extranjeras, conllevó a la toma de una serie de medidas de carácter material e intelectual que privaron a BOC de la inversión realizada. Conforme se detallará a continuación, las medidas tomadas tanto por el gobierno de Masaya como por el Ministerio de Minas, tornaron imposible la continuación en el ejercicio de los derechos adquiridos por parte de nuestra representada.

1.1 La expropiación realizada por la DEMANDADA fue indirecta

123. En Abril de 2012, el gobierno provincial de Masaya otorgó un permiso de producción a BOC, en consonancia con el contrato de concesión, por el plazo de 20 años. Pero, sorpresivamente, el 1 de Febrero de 2015 las autoridades provinciales efectuaron una comunicación a nuestra representada mediante la cual se le informaba la decisión de “*denegar la extensión del permiso de comercialización*” [Caso, párrs. 10 y 18].
124. De la comunicación efectuada se desprenden dos interrogantes. Por un lado, si una empresa puede producir un producto para luego no tener la posibilidad de comercializarlo. En este sentido, el permiso de comercialización resulta el eje central de la inversión, sin el cual ésta no sería económicamente rentable y no habría inversionista dispuesto a realizarla. Así, la quita de uno de los permisos otorgados a BOC implica la merma de los otros. Uno no puede existir sin el otro, siendo éste un permiso único [Aclaraciones, rta. 25].
125. El otro interrogante consiste en determinar si resultan suficientes los argumentos brindados por la autoridad provincial de Masaya para denegar la extensión del permiso de comercialización y los brindados por el Ministerio de Minas al rechazar la prórroga de la fase de exploración. Lo cierto es que la comunicación resulta totalmente arbitraria y desprovista de sustento, ya que alega “*una violación de la legislación nacional y provincial vigente sobre la protección de la salud de sus habitantes y del medio ambiente*” [Caso, párr. 18], pero no extendió los informes sobre los estudios ambientales realizados, ni identifica el organismo que los realizó. Con esta conducta cercenó cualquier tipo de derecho a réplica o de defensa posible a nuestra representada.
126. A su vez, la solicitud del Ministerio de Minas dirigida a BOC para que retire sus maquinarias y equipos, a los fines de devolver el yacimiento al gobierno provincial, configuró también una medida expropiatoria, aun cuando no se haya provocado un traspaso de la propiedad de estos bienes. Ello por cuanto significó la total irrupción de las actividades de nuestra representada en el territorio que le había sido concesionado.
127. Por otro lado, aunque la DEMANDADA quisiera ampararse en el principio precautorio para justificar sus medidas, el planteo es, cuanto menos, criticable. Si tenemos en cuenta el informe presentado por la Secretaría de Medioambiente en Mayo de 2014, el derecho internacional en materia ambiental y la protección efectiva en materia de inversiones, el principio entra en una zona de conflicto. Esto fue resuelto por la doctrina y por la jurisprudencia, a guisa de ejemplo en el caso Tecmed, estableciendo que los Estados receptores deben tomar medidas precautorias, de carácter no arbitrario, ni coercitivo, sin privar de los derechos adquiridos y las inversiones realizadas por cualquier inversor en

virtud de un TBI. Así, las medidas que extinguen o suspenden actividades, pueden ser suplantadas por regímenes sancionatorios contravencionales y medidas de reubicación, a fin de no afectar los derechos del inversor en particular [**Conf. Tecmed S.A. c/ Estados Unidos Mexicanos (2003), párrs. 145 y sigs.**].

128. En este sentido, tal como estableció un Tribunal CIADI, *“no hace falta que el Estado tenga la intención de expropiar, simplemente si los efectos de las medidas privan total o parcialmente al inversionista de su derecho de propiedad, serán consideradas expropiatorias”* [**Siemens c/ República Argentina (2007), párr. 270**].

129. De esta forma, las medidas llevadas adelante por el gobierno provincial, endeble en cuanto a su fundamentación y aún más, tomando en consideración la inexistencia de elementos probatorios suficientes, relativos a la situación ambiental y afectaciones a la salud, descubre lo arbitrario de la medida.

1.2. La República de Butanolandia debe responder por los actos de gobierno de la provincia de Masaya

130. El TBI suscrito no prevé una exención de responsabilidad por los actos llevados a cabo por la provincias, considerando así cualquier decisión arbitraria y contraria a los intereses del inversor, como realizada por el Estado federal *per se*. En este orden de ideas, el Estado suscriptor será internacionalmente responsable por los actos de los órganos estatales a los tres niveles de gobierno [**Conf. Metalclad c/ Estados Unidos Mexicanos (2000), párr. 73**], en tanto que *“[e]l comportamiento de un órgano del Estado, de una entidad territorial del gobierno o de una entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se considerará como un acto del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano se haya excedido en sus atribuciones de conformidad con el derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su ejercicio”* [**Yearbook of the International Law Commission (1975), p. 61**].

131. En este sentido, podemos observar que el contrato de concesión es una declaración bilateral de voluntad entre el gobierno de Butanolandia y nuestra representada. La exigencia de un permiso de las autoridades provinciales de Masaya para que BOC pueda producir y comercializar petróleo y gas [**Caso, párr. 10**], constituyó un elemento esencial e inescindible a fin de llevar a cabo la inversión.

1.3. La expropiación fue ilegítima

132. La República de Butanolandia expropió, no sólo de forma indirecta la inversión de nuestra representada, sino que también lo hizo de manera ilegítima al no cumplir con los requisitos de utilidad pública e indemnización pronta, adecuada y efectiva.
133. Estos requisitos, a los efectos de configurar un supuesto de expropiación legítima, son acumulativos, bastando la violación de uno sólo de ellos para que la expropiación se torne ilegítima [**Conf. Reisman, p. 79**].

1.3.1. No existió causal de utilidad pública

134. Conforme este precepto, a fin de concretarse la existencia de utilidad pública, es de fundamental importancia analizar el sentido público que conlleva la expropiación y el beneficio a la comunidad en general que produciría la misma.
135. En este sentido, la mayoría de los acuerdos de inversión mencionan la necesidad de que exista un propósito público para la toma de la inversión [**Conf. UNCTAD, Taking of property (2000), p. 23**].
136. La única mención sobre la existencia de utilidad pública en las medidas llevadas adelante por el gobierno de Butanolandia, han sido declaraciones del Sr. Calvo, presidente de la República, quien expresó que *“el petróleo y el gas eran parte del valioso patrimonio nacional de todos los butanenses y no podían ser cedidos a entidades extranjeras cuyo único interés era la explotación de los recursos naturales no renovables de Butanolandia para su propio enriquecimiento”* [**Caso, párr. 11**].
137. Conforme ello, debe considerarse un abuso por parte del Estado, el determinar la utilidad pública mediante simples declaraciones. Así, en el caso ADC c/ Hungría, se estableció que: *“En la opinión del Tribunal, el requerimiento de los tratados de tener un “interés público” (para la expropiación) requiere algún interés genuino del público. Si la mera referencia al interés público puede mágicamente hacerlo existir y por lo tanto satisfacer este requisito, entonces el mismo perdería el sentido pues el Tribunal no puede imaginar una situación en la cual este requisito no se cumpliría”* [**ADC c/ República de Hungría (2006), párr. 432**].
138. A su vez, los argumentos utilizados por las autoridades gubernamentales de la provincia de Masaya y el Ministerio de Minas, se han configurado y fundado sobre las bases de incumplimientos referentes a normas ambientales y programas de inversión [**Caso, párrs. 18 y 21**], no esgrimiendo elementos configurativos de la utilidad pública.

139. Conforme lo antepuesto: *“Las expropiaciones indirectas o progresivas, (...) encubren la privación de los derechos de propiedad con un manto de legitimidad o con argumentos acerca de la necesidad de adoptar medidas urgentes en el marco de las facultades reguladoras que el Estado puede ejercer en pos del bien general”* [Reisman, p. 76].
140. En síntesis, no existió causal de utilidad pública, lo cual torna en ilegítima la expropiación indirecta efectuada por la DEMANDADA.

1.3.2. No existió compensación pronta, adecuada y efectiva

141. Sin perjuicio que para se torne ilegítima una expropiación basta con que no se cumpla uno de los recaudos exigidos en el TBI, además de no existir causal de utilidad pública, tampoco existió compensación pronta, adecuada y efectiva.
142. La DEMANDADA, en expresa violación de los arts. III inc. 1, 2 y 3 del TBI, no efectuó compensación alguna ante la expropiación que llevó adelante. Esta compensación se identifica con el sistema de protección establecido por la fórmula Hull mediante la cual *“cualquier expropiación debe ser a cambio de una pronta, adecuada y efectiva indemnización”* [Wöss (2010), p. 279].
143. De esta forma, se entiende por “efectiva” a la compensación pagada en moneda libremente transferible, por “adecuada” a aquella que se realiza conforme el valor justo de mercado al momento de la expropiación y por “pronta” a la pagada sin demora o en el menor plazo posible [Conf. Wöss (2010), p. 280].
144. La DEMANDADA no otorgó a nuestra representada en ningún momento y bajo ningún concepto ninguna compensación por la expropiación sufrida. No obstante ello, solicitó el retiro de todo equipamiento y maquinaria de propiedad de nuestra representada, exigiéndole la devolución del yacimiento al gobierno [Caso, párr. 20].
145. Por otro lado, el ofrecimiento efectuado por el Ministerio de Minas en pos de la adquisición de las concesiones otorgadas a BOC [Caso, párr. 14], no puede admitirse bajo ningún punto de vista como un ofrecimiento de compensación por la expropiación. En todo caso debe entenderse como una mera manifestación de voluntad u oferta de efectuar una compraventa y cesión comercial.
146. De esta forma, la DEMANDADA omitió deliberadamente el pago de una compensación a nuestra representada por la expropiación sufrida. Por ello, menos podemos hablar de que esa compensación reúna los elementos requeridos por el TBI de “pronta, adecuada y efectiva”.

147. Así, las medidas adoptadas por Butanolandia, configuraron una expropiación indirecta y no reunieron los requisitos de responder a una causal de utilidad pública y compensación pronta, adecuada y efectiva. Por ello, la expropiación, además de indirecta, fue ilegítima.

2.- CUESTIÓN SEGUNDA: La DEMANDADA violó la cláusula de Trato Justo y Equitativo

148. El Estado de Butanolandia se comprometió en la cláusula 3 del art. II del TBI, a la protección de las inversiones mediante el estándar de Trato Justo y Equitativo –en adelante, TJE–, el cual ha incumplido en reiteradas ocasiones.

149. De la literalidad del TBI, se desprende que el TJE debe estar garantizado por los Estados receptores de la inversión y debe ajustarse a los parámetros del Derecho Internacional, esto responde a que la protección que procura dar es amplia.

150. A lo largo de los años, la jurisprudencia ha podido determinar los aspectos que confluyen en la creación del concepto de estándar de TJE. Dentro de los elementos principales podemos destacar el principio de buena fe [**Conf. Tecmed c/ Estados Unidos Mexicanos, párr. 154**], el principio de transparencia [**Conf. Metalclad c/ Estados Unidos Mexicanos (2000), párr. 99**] y la no violación a las legítimas expectativas [**Conf. Saluka Investments c/ República Checa, Laudo Parcial (2006), párr. 302**].

151. De las constancias del caso surge de manera cabal la violación por parte del Estado receptor de todos y cada uno de los elementos integrantes de dicho estándar, tal y como se expondrá a continuación.

2.1. Butanolandia violó el principio internacional de Buena Fe al actuar de forma arbitraria

152. El principio de buena fe implica que *“el estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero”* [**Tecmed c/ Estados Unidos Mexicanos (2003), párr. 154**]. El actuar arbitrario del Estado inversor, sea mediante leyes u actos de gobierno en todos sus niveles, son reputados por la doctrina como una violación al estándar de TJE [**Conf. de la Cerda Olivos y Goldenberg Peñafiel (2007), p. 36**].

153. En este sentido, un Tribunal Arbitral entendió que lo arbitrario es aquello *“extremadamente inequitativo, injusto o idiosincrásico, que es discriminatorio y expone al demandante a un prejuicio seccional o racial, o involucra una falta de debido proceso que conduce a un*

resultado que infringe la rectitud judicial” [WasteManagment Inc. c/ Estados Unidos Mexicanos (2004), párr. 98].

154. En este entendimiento, la República de Butanolandia no ha obrado de buena fe para con nuestra representada y tal afirmación se verifica en los hechos. En un comienzo, la DEMANDADA demostró un ferviente interés en atraer inversiones extranjeras, ampliando su marco normativo y ratificando diversas convenciones internacionales. Ello así, para luego modificar su postura como consecuencia del cambio de gobierno y sostener una tesitura crítica frente a las concesiones otorgadas por el gobierno anterior. A su vez, eliminó los beneficios fiscales concedidos a las compañías concesionarias y aumentó las regalías reguladas en la Ley de Hidrocarburos de 2011. Como corolario de ello, el gobierno de Butanolandia creó la compañía estatal Butanolandia S.A, a fin de explorar y explotar petróleo y gas dentro del país, momento a partir del cual, todas las concesiones del yacimiento Masaya fueron otorgadas exclusivamente a la empresa nacional y se tendió a adquirir las concesiones que se habían otorgado hasta el momento [**Caso, párr. 14**].
155. Se desprende de los hechos mencionados que la conducta de Butanolandia no solo cambió radicalmente luego de haber otorgado el contrato de concesión a nuestra representada, sino que constituye una clara falta al deber de buena fe por obrar de forma arbitraria. Así, la DEMANDADA atrajo inversiones que no respetó, contrajo obligaciones contractuales que incumplió y creó una empresa estatal con la única finalidad de otorgarle la titularidad de todas las concesiones del territorio de Masaya, aunque eso significara desalentar y desmerecer a sus inversores.

2.2. Es obligación de la República de Butanolandia otorgar un trato transparente al inversionista

156. Tiene dicho y reconocido un Tribunal Arbitral en el caso Metalclad c/ Estados Unidos, que existe “*la obligación de asegurar un marco transparente y predecible para la planeación de negocios e inversiones*” [**Metalclad c/ Estados Unidos Mexicanos (2000), párr. 99**]. En este sentido, es de fundamental importancia observar el plexo legal vigente, observado por el inversor, al momento de iniciar y desarrollar la inversión pactada.
157. La República de Butanolandia, no actuó de forma transparente al realizar una modificación intempestiva de la legislación local, suprimiendo beneficios sustanciales para el desarrollo de la inversión y sustituyendo un criterio de asignación de concesiones que resultaba beneficioso para inversores extranjeros por un sistema netamente proteccionista.

2.3. La DEMANDADA violó las legítimas expectativas de nuestra representada

158. Corresponde afirmar que la violación al estándar de TJE, trae aparejado el incumplimiento de las legítimas expectativas, ya que *“son consideradas por la inmensa mayoría de los tribunales arbitrales de inversiones como un elemento constitutivo del estándar de trato justo y equitativo”* [McLachlan (2008), ps. 376/7].
159. En este sentido, se ha sostenido en reiterados laudos y en especial en el caso Thunderbird que: *“el concepto “expectativas legítimas” implica (...) una situación en la que la conducta de una Parte Contratante crea expectativas razonables y justificadas por parte del inversor (o de la inversión) para actuar de conformidad con dicha conducta”* [Thunderbird c/ Estados Unidos Mexicanos (2006), párr. 43]. En efecto, el inversionista delimita sus expectativas legítimas basado en las promesas y garantías que haga el Estado anfitrión [Conf. Tellini Mora y Piercy Vargas (2012), p. 64].
160. En este orden de ideas, la política de apertura llevada a cabo por la República de Butanolandia ha sido el punto de origen de las expectativas legítimas de nuestra representada. Así, la Ley de Hidrocarburos, la suscripción Convenios Internacionales relativos a inversiones y la de múltiples tratados bilaterales de inversión –incluido en ellos el suscripto con la República de Megaoil–, decidieron a nuestra representada a participar en la licitación a la que llamó la DEMANDADA en el año 2011 y de la cual resultó adjudicataria. [Caso, párrs. 6 y 7].
161. La concesión otorgada a nuestra representada le confería derechos de propiedad sobre el producido de la explotación [Aclaraciones, rta. 14]. Así, la denegatoria del permiso de comercialización efectuada por las autoridades de la provincia de Masaya [Caso, párr. 18], provocó la frustración de las legítimas expectativas de OilOne Inc., consistentes en el real y efectivo ejercicio de esos derechos de propiedad.
162. Por otro lado, el acuerdo respecto a la posibilidad de ampliación del plazo de exploración, también era una legítima expectativa del inversor, que se vio vulnerada en tanto la República de Butanolandia denegó la prórroga solicitada por la DEMANDANTE, fundada en presuntos al ambiente y a la salud de los habitantes.
163. Sin embargo, si se tiene en cuenta que BOC adoptó un plan ambiental que cumple con los más altos estándares seguidos por las empresas internacionales de vanguardia en el sector del petróleo y el gas [Aclaraciones, rta. 29], la verdad que trasunta esta cuestión es que el único objetivo de la DEMANDANTE era que sólo Butanolandia S.A. pudiera llevar

adelante sus concesiones, las cuales le fueron otorgadas en forma exclusiva [**Caso, párr. 14**], vulnerando los derechos de nuestra representada.

164. Por todo ello, podemos afirmar que la DEMANDADA, lejos de proteger la inversión realizada por nuestra representada y otorgar un uso y goce de los derechos de propiedad conferidos conforme el contrato de concesión, vulneró de forma flagrante las legítimas expectativas del inversionista y, con ello, violó el estándar de TJE plasmado en el TBI.

3.- CUESTIÓN TERCERA: La República de Butanolandia ha incumplido la cláusula de Protección y Seguridad Plena

165. Tal como se establece en el art. II.3 del TBI: *“Cada Estado contratante otorgará a los inversionistas del otro Estado Contratante y a sus inversiones un trato justo y equitativo y protección y seguridad plena de acuerdo con el Derecho Internacional”*.

166. Conforme señaló Wälde, la garantía de protección y seguridad plena *“no solo se violaría por el ejercicio abusivo del poder estatal sino también por la omisión del Estado de intervenir cuando podía y debía hacerlo para proteger el normal desenvolvimiento del inversor para que su empresa se desarrolle (...) obligación esta, de usar el poder estatal para que la inversión extranjera se desarrolle normalmente, sin sufrir los embates políticos y económicos del Estado”* [**Wälde (2004), p. 390**].

167. En este sentido, la DEMANDADA no solo vulneró el TJE, como se justificó en el apartado 2 del presente memorial, sino que ha incumplido con el estándar de protección y seguridad plena –en adelante, PSP– exigido en el Tratado. De esta forma, Butanolandia ha desprotegido a nuestra representada tanto física como inmaterialmente.

3.1. Butanolandia no brindó PSP a nivel material

168. En cuanto a protección material, un Tribunal CIADI en el caso *Vannessa Ventures* afirmó que *“(...) es aplicable al menos en situaciones que comprendan acciones de terceros que involucren violencia física o el desconocimiento de los derechos legales, y requiere que el Estado ejerza debida diligencia a fin de impedir el daño al inversionista”* [**Vannessa Ventures Ltd c/República Bolivariana de Venezuela (2013), párr.223**].

169. En el caso traído a conocimiento de este Tribunal, es manifiesta la desprotección física a la que la DEMANDADA sometió a nuestra representada a partir de los movimientos sociales que se produjeron en contra de BOC. Éstos consistieron en manifestaciones en lugares

públicos y ante las oficinas de la DEMANDANTE, llegando a impedir al personal de ésta el acceso a sus lugares de trabajo. Tales hechos prueban el claro objetivo, latente en la República de Butanolandia, de atacar a nuestra representada sin reparo.

170. Considerando que “*la debida diligencia no es ni más ni menos que las medidas razonables de prevención que se esperan de cualquier gobierno bien administrado*” [**AAPL c/ Sri-Lanka (1990), párr. 85**], los acontecimientos de violencia física mentados, de ninguna manera pudieron haber pasado desapercibidos por la DEMANDADA.
171. Conforme ha establecido un Tribunal en *El Paso Energy c/ República de Argentina* “*(...) Si un Estado no ejerce la debida diligencia para prevenir o castigar tales daños, es responsable por esta omisión y por el daño así provocado (...) En realidad, por lo general esta obligación se entiende como el deber del Estado de adoptar las medidas razonables dentro de sus posibilidades para evitar los daños o al menos debería saber que existe riesgo de que se produzca un daño*” [**El Paso Energy c/ Rep. Argentina (2011), párr. 523**].
172. Sin embargo, aún en conocimiento de estos hechos, no ha actuado con la debida diligencia necesaria para impedir que BOC se vea perjudicada.

3.2. La República de Butanolandia no brindó PSP a nivel inmaterial

173. Ha sido debatido, tanto en doctrina como en materia de resoluciones arbitrales, si la protección inmaterial integra o no el estándar de PSP.
174. En este orden de ideas, en el laudo *Azurix c/ Argentina* el Tribunal sostuvo que esta garantía se interpretó en el sentido de no limitarse a supuestos en los que se produce violencia física o daños materiales [**Conf. Azurix Corp. c/ República Argentina (2006), párr. 174**]. Asimismo, en *BiwaterGauff c/ Tanzania* el Tribunal expresó que “*(...) el contenido de la garantía puede extenderse a otras cuestiones aparte de la seguridad física. Implica la garantía del Estado de dar estabilidad en un entorno estable, tanto en lo físico como en lo comercial y legal (...)*” [**BiwaterGauff c/ República Unida de Tanzania (2008), párr. 729**].
175. A la luz de los imperativos internacionales vigentes, es de sustancial importancia que el inversor “*pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas*

administrativas que les son relevantes” [De la Cerda Olivos y Goldenberg Peñafiel (2007), p. 35].

176. La desprotección aludida se observa en la actitud cambiante y contradictoria respecto de la adoptada inicialmente por la DEMANDADA, la cual consistió en crear un ambiente propicio para atraer inversionistas extranjeros y por la cual nuestra representada se decidió a invertir.
177. Por un lado, tal contradicción se torna manifiesta en el hecho de que la República de Butanolandia, en un principio tuvo como premisa atraer las inversiones extranjeras. Integró ese conjunto de medidas la nueva Ley de Hidrocarburos y la suscripción de TBIs y Convenios internacionales [**Caso, párr. 5**]. Así, la DEMANDADA demostraba un gran interés por recibir en su país nuevos inversionistas extranjeros.
178. Pero una vez pasado el tiempo en que nuestra representada comenzó la fase de exploración, la República de Butanolandia cambió su postura inicial, adoptando una serie de medidas arbitrarias y sin ningún sustento legal. Así, cuando BOC solicitó el reembolso de todas las tarifas pagadas por la importación de equipos, la DEMANDADA lo concedió conforme la medida de excepción que se comprometió a brindarle a OilOne Inc. Sin embargo, cuatro meses más tarde revocó su decisión y exigió la devolución de los impuestos reembolsados [**Caso, párrs. 8 y 9**], incumpliendo flagrantemente la obligación asumida con nuestra representada.
179. Es de fundamental importancia analizar otro hecho en el que la República de Butanolandia desprotege jurídicamente a nuestra representada: el cambio del plexo legal previsto y observado por el inversor al momento de iniciar y desarrollar la inversión pactada.
180. Conforme los hechos expuestos, podemos asegurar que la Ley de Hidrocarburos 2011 fue un elemento coadyuvante a la decisión de OilOne Inc. de invertir en el territorio del Estado receptor. En este contexto, la Ley de Estabilización 2014 rompió con el marco favorable a las inversiones extranjeras brindado por la primera de las leyes mencionadas, ello por cuanto frustró las posibilidades y las rentabilidades que tenía en miras nuestra representada.
181. Queda a la vista de todos que nuestra representada se vio gravemente desprotegida en su faz inmaterial por el Estado anfitrión. Es por esta misma razón que se perjudicó no solo económicamente sino que se vio groseramente desprestigiada por los mismos funcionarios y ciudadanos de la República de Butanolandia. En este sentido, nuestra representada fue afectada por los cambios políticos dados en la República, cuando éstos no tendrían por qué perjudicar la actividad del inversionista quien siempre ha actuado con la debida diligencia y prudencia, respetando todos los requisitos exigidos por la República de Butanolandia.

182. Por último, la denuncia del Convenio de Washington expone una vez más la desprotección jurídica en la que se vio inmersa nuestra representada, quien confió en el marco de estabilidad económica y jurídica que la República de Butanolandia le había asegurado.
183. Sin embargo, la República de Butanolandia no ha ejercido la debida diligencia, ni ha adoptado ninguna medida para prevenir los daños que se produjeron en contra de BOC. Es por ello que es responsable por los perjuicios causados en su territorio a nuestra representada.

4.- CUESTIÓN CUARTA: La República de Butanolandia ha violado la cláusula de trato nacional

184. La cláusula de trato nacional –en adelante, TN– tiene por finalidad colocar a los inversionistas nacionales y extranjeros en el mismo plano de competencia. Según queda establecido en el art. II.2 del TBI: *“Cada Estado Contratante otorgará un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones o retorno de sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer país en relación con la expansión, administración, gestión, operación, conducción y venta de sus inversiones”*.
185. Este estándar busca asegurar la igualdad de condiciones de competencia durante el desarrollo de la inversión y la determinación de un piso por debajo del cual no puede tratarse al inversionista extranjero o a su inversión [**Conf. Ampuero (2007), p. 336**].
186. La República de Butanolandia ha violado esta garantía de trato respecto de nuestra representada en numerosas oportunidades. En este aspecto, se analizará el trato brindado a la DEMANDANTE en comparación con el otorgado a Butanolandia S.A. –compañía estatal creada en agosto de 2014–, en razón a los beneficios, incentivos y garantías que se otorgaron a ambas empresas. Esta comparación es posible en tanto se encuentran en circunstancias similares, por tener igual objeto de explotación.
187. Nuestra representada sufrió la quita de los beneficios fiscales, la denegación de la extensión del permiso para la exploración en la provincia de Masaya y el aumento de las regalías que debían abonar. Esto se contrapone con el trato otorgado a Butanolandia S.A. la cual resultó acreedora de la totalidad de las concesiones de la provincia de Masaya, así como también la concesión exclusiva para la comercialización de un yacimiento de gas dentro de la misma. Es en virtud de ello que se produce un evidente contrataste en el tratamiento otorgado a nuestra representada, en contraposición con el brindado a Butanolandia S.A.

188. En conclusión, no solo no se le han otorgado a nuestra representada los mismos beneficios que sí se le han otorgado a la empresa nacional, sino que además se han modificado las condiciones de contratación provocando un grave perjuicio a nuestra representada. De esta forma, la cláusula de TN ha sido evidentemente violada por la República de Butanolandia.

5.- CUESTIÓN QUINTA: Nuestra Representada tiene derecho al valor justo de mercado en concepto de reparación integral

189. La República de Butanolandia debe indemnizar a nuestra Representada en virtud de todas y cada una de las violaciones al TBI. La comisión de actos ilícitos por parte de la República de Butanolandia, ha conllevado una clara restricción sobre los derechos adquiridos por nuestra representada, los cuales son plenamente indemnizables en virtud del daño sufrido.

190. El principio rector establece que la reparación debe restablecer la situación que se hubiera dado si el acto no se hubiera cometido, en caso de comisión de un acto ilícito [**Conf. Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI, arts. 31 y 36**].

191. Este principio ha sido receptado primeramente por la Corte Permanente Internacional de Justicia en el fallo *Factory at Chorzów*, en el cual se estableció que “(...) *el principio esencial que subyace a la noción actual de hecho ilícito es que la reparación debe, hasta donde sea posible, eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el hecho no hubiere sido cometido*” [**Factory at Chorzów (1928), párr. 125**].

192. En este sentido, las flagrantes violaciones al TBI en las que incurrió la República de Butanolandia, se traducen en la necesidad evidente de que la misma abone una indemnización monetaria, que debe tener como eje el criterio de reparación integral.

5.1. El Valor Justo de Mercado será el criterio de valoración para determinar la reparación integral

193. En virtud de la reparación integral debida por parte de la DEMANDADA, nuestra representada tiene derecho a percibirla conforme el criterio de valor justo de mercado. Las violaciones a las garantías de no expropiación, PSP, TJE y TN son indemnizables mediante este criterio, el cual puede definirse como “(...) *el justo valor de la transacción entre un*

libre comprador y un libre vendedor, teniendo ambos conocimiento de la circunstancias pertinentes” [Metalclad c/ Estados Unidos Mexicanos (2000), p. 191].

194. Este estándar de valoración ha sido utilizado en numerosas ocasiones para indemnizar por expropiaciones tanto legales como ilegales, así como por otras violaciones a estándares de tratamiento contenidas en acuerdos de inversión internacional. En este sentido, un Tribunal CIADI ha dicho que “(...) *no se excluye la posibilidad de que también sea apropiado en el caso de otros incumplimientos, si tienen el efecto de generar pérdidas importantes en el largo plazo*” [CMS Gas c/ República Argentina (2005), párr. 410]. Es decir, el valor justo de mercado es un estándar que se hace extensivo a todas las vulneraciones del TBI, sin restringirse exclusivamente a la expropiación.
195. Como los TBI no contienen un estándar aplicable para expropiaciones ilegales, existe una tendencia en aumento que ha recurrido al estándar de Chorzów de poner al inversionista en la posición en la que se hubiese encontrado de no haberse cometido el acto [Conf. Tellini Mora y Piercy Vargas (2012), p. 91].
196. En el caso Compañía de Aguas y Vivendi c/ Argentina, un Tribunal CIADI afirmó que el Tratado suscripto entre los Estados contratantes no contenía reglas para el otorgamiento de indemnización por expropiación ilícita. Por ello recurrió al derecho internacional general, fijando como fecha de valoración la de la expropiación de la inversión, incorporando también rubros indemnizatorios por daños posteriores a la expropiación [Conf. Aguas del Aconquija S. A. c/ República Argentina (2007), párrs. 8.2.2-6 y 8.3.19].
197. A los fines de fijar el monto que le es debido a nuestra representada, haremos una revisión de los hechos y de los valores invertidos. Así, la inversión inicial realizada por nuestra representada a fin de comenzar con la fase de exploración se encuentra materializada por las costosas importaciones de sofisticados equipos, cuyo valor de adquisición se estima en US\$ 31,5 millones [Caso, párr. 8]. El pago de la suma de US\$ 25,3 millones por parte de nuestra representada en concepto de impuestos a la importación, no es en ningún sentido deducible del valor de adquisición, puesto que este monto fue adicionado al valor de los equipos. Sin embargo, el valor de estos impuestos no es reclamado ya que se realizó un reembolso de los mismos por parte de la República de Butanolandia.
198. A su vez nuestra representada se encontraba en plena ejecución de su plan de inversiones por U\$S 40 millones al momento de efectuarse la expropiación indirecta, todo ello de conformidad con la concesión otorgada [Aclaraciones, rta. 16].

199. Es en virtud de los daños causados por la violación a las garantías de no expropiación, PSP, TN y TJE, el monto al que asciende la indemnización debida a nuestra representada en concepto del valor de la inversión será de US\$ 71.5 millones.
200. A su vez, a fin de determinar el valor justo de mercado, debe considerarse el exponencial crecimiento de la empresa en el supuesto caso de que el contrato de concesión hubiese sido cumplido en su totalidad por la República de Butanolandia. El plazo pactado de 20 años de concesión, se vio intempestivamente interrumpido por el accionar del gobierno de Butanolandia, por lo que debe considerarse el daño emergente y lucro cesante ocasionados a la hora de determinar la indemnización correspondiente, de conformidad con el criterio asentado en el fallo Chorzów.
201. Es por ello que se solicita al Tribunal que fije el monto de la indemnización en la suma de US\$ 71.5 millones correspondientes al valor de la inversión, más el monto que estime pertinente en razón del lucro cesante y el daño emergente generados por los incumplimientos de la contraparte.

6.- CONCLUSIÓN DE LA PARTE SUSTANCIAL

202. En función de lo expuesto, la República de Butanolandia violó los estándares de no expropiación, trato justo y equitativo, protección y seguridad plena y el de brindar un trato no discriminatorio en comparación con los inversores nacionales. Por ello es que debe a nuestra representada el valor justo de mercado de su inversión, en concepto de indemnización bajo el parámetro de reparación integral.

VI. PETITORIO

203. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al Tribunal Arbitral que:

1. Se declare competente para resolver la presente controversia, en virtud de la facultad otorgada por el art. 41.1 del Convenio CIADI.
2. Declare que la vía para acceder al arbitraje se encuentra expedita.
3. Declare que no se ha visto afectada la independencia e imparcialidad del árbitro Pedro Pérez López.
4. Decrete que la DEMANDADA expropió indirecta e ilegalmente la inversión de nuestra representada.
5. Declare que la República de Butanolandia violó los estándares de Trato Justo y Equitativo, Protección y Seguridad Plena y Trato Nacional
6. Condene a la DEMANDADA al pago íntegro de la suma de US\$ 71.500.000, con más lo que el Tribunal fije en concepto de lucro cesante y daño emergente, sus intereses hasta su efectivo pago, costas y costos del presente proceso arbitral.

“Por el presente certificamos que esta memoria ha sido escrita en su totalidad por los miembros de este equipo”